EJECUTIVA REGIONAL Nº 2020 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5110229-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RUTH GLADYS ZELADA DE OTOYA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000885-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **RUTH GLADYS ZELADA DE OTOYA,** solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 28 de noviembre del 2018, el reajuste de la remuneración personal retroactivamente al 1 de septiembre de 2001 hacia adelante, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/.50.00 soles prevista por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 y según los años de servicios acumulados, hasta la actualidad, así como la continua e intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 000885-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 5 de marzo del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Mova Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por doña Ruth Gladys Zelada De Otoya, personal cesante de la I.E. N° 80006;

Que, con fecha 26 de marzo del 2019, doña **RUTH GLADYS ZELADA DE OTOYA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000885-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 1679-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicando el artículo 124°, el presente escrito cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444, ejerce su derecho a contradicción administrativa, por haberse dado una interpretación incorrecta a las pruebas actuadas, así como por tratarse de una cuestión de puro derecho, en razón a lo que se expone a continuación, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 soles, la remuneración básica de los docentes del Magisterio Nacional, luego que durante muchos años estuvo expresada en montos sumamente irrisorios, lo que se aprecia de la boleta de pago del mes de agosto y setiembre del 2001, y no obstante que a partir del 1 de octubre del mismo año, la remuneración básica se incrementó en S/. 50.00, la recurrente

siguió percibiendo la diminuta suma de S/0.04, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde a la recurrente otorgarle el Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, **el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con respecto a la solicitud sobre el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y completarías para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraría, bajo responsabilidad", entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 319-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **RUTH GLADYS ZELADA DE OTOYA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000885-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL